

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**157**

La Paz, **05 JUL. 2023**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 396/2021 de 03 de agosto de 2021, señala que la Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 706/2021 de 07 de julio de 2021, solicitó la Fiscalización a la empresa RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M.- frecuencia radio enlace, concluyendo que conforme a las mediciones in situ estableció que el operador, no utiliza la frecuencia de radio enlace terrestre 225,100 Mhz, sin embargo hace el uso no autorizado del espectro radioeléctrico en frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 Mhz sin contar con la respectiva licencia otorgada por el Ente Regulador (fojas 5 a 11).

2. Que la ATT, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 59/2022, de 03 de febrero de 2022, entre otras, dispuso: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra del RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. por la presunta comisión de la infracción: **"utilización del espectro radioelectrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT"**, tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse haciendo uso no autorizado por la ATT, de la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Oruro del Departamento de Oruro. SEGUNDO.- OTORGAR a RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados acompañando, la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante de acuerdo a las previsiones del parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (...)” (fojas 12 a 15).

3.- Que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022, de 26 de mayo de 2022, dispone: "(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 59/2022 de 03 de febrero de 2022, en contra de "RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M.", por la comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el, 27 de julio de 2021 haciendo uso de la frecuencia radioenlace terrestre 225,0 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Oruro del departamento de Oruro sin la autorización correspondiente de la ATT SEGUNDO.- SANCIONAR a "RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 FM", de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución con una multa de UFV 8.750,00 (Ocho mil setecientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y



Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 164/2022; de 25 de abril de 2022 (...) (fojas 53 a 60).

4. Que a través de memorial presentado el 14 de junio de 2022, Jhonny Frias Chinche en representación de la RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022 de 26 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consideración a los siguientes argumentos (fojas 71 a 73):

i) Señala que de acuerdo a la prueba que adjunta cuya copia original debe estar en archivos de la ATT, cuenta con la licencia 2004/0176 otorgada por el entonces SITTEL, DE RADIOENLACE en la que autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHz, con una vigencia hasta el 8 de septiembre de 2023, manifestando que dicha licencia y la frecuencia autorizada para Radioenlace, fue reconocida y migrada en el proceso de Migración de Derechos, que le fue autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, donde en su parte Resolutiva Segunda, autoriza la migración de la Licencia de Uso de Frecuencia electromagnéticas para RADIOENLACE, otorgado mediante RAR N° 2004/0176, de 17 de febrero de 2004, bajo las características detalladas en el Anexo B. Lo que quiere decir que cuenta con una licencia o autorización vigente para usar el espectro radioeléctrico con una frecuencia de Radio Enlace, por lo que no estaría infringiendo el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones y TICs aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326.

ii) Expresa que al haber llegado a esa etapa de sanción, siendo autocrítico, es también parte culpa suya; porque cuando los funcionarios de la ATT, le hicieron la inspección y le formularon cargos; no tenía ni la documentación, ni la orientación legal necesaria para demostrar la existencia y vigencia de su licencia de radioenlace; que recién vence el 08 de septiembre de 2023; sin embargo, en esa etapa recursiva, dentro de la aplicación del principio de la verdad material, demuestra y hace valer, a objeto de que la sanción sea revocada.

iii) Enfatiza que al realizar la inspección y dentro del Auto de Formulación de Cargos, en aplicación del Artículo 16 inciso f) de la Ley N° 2341, que señala los derechos del administrado a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante; deberían haber tomado como antecedente la licencia RAR N° 2004/0176 otorgada y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016, de 18/01/2016 donde reconoce la licencia de Radio Enlace y no pedirle un documento que se encuentra en archivos de la misma ATT, instruyéndole equivocadamente el cese de operaciones en dicha frecuencia autorizada; situación que lamentablemente no se produjo.

iv) Reclama la diferenciación del trato recibido por emisora a quien inspeccionó mediante Acta de Inspección CBBA.ORU No. 000023/2020 de 15/10/2020, observándole el uso de una frecuencia de radioenlace 225,2 MHz, sin contar con la autorización del Ente Regulador y por el Formulario de Intimación CBBA-ORU No 030/2020, se le instruye: "El Cese inmediato del uso no autorizado de frecuencia de radioenlace". Y posteriormente se le formula cargos y se le sanciona; señalando que ese fue un acto discriminatorio y de desigualdad, porque a muchas emisoras, como otras radios afiliadas a ASBORA, se les hace inspección; se verifica que estarían operando una frecuencia de radioenlace, sin contar con autorización y se les otorga un plazo de 20 días hábiles, para regularizar el uso de dicha frecuencia, es decir para que inicien su trámite; situación que le parece muy atinada, ya que el ente Regulador, adquiere un carácter de Autoridad Regulatoria y no meramente sancionatoria. Pero en su caso que tiene una licencia de radioenlace vigente, no se le otorga ningún tipo de plazo para regularizar; se desconoce su licencia y directamente se instruye el cese de operación, para posteriormente formularle cargos y sancionarle con un monto bastante elevado, para la magra economía de una emisora en Oruro. Indicando que este actuar, diferente y discriminatorio para radioemisoras en nuestro país, donde en la inspección a unos se les otorga un plazo de 20 días para regularizar su operación y a otros no se les toma en cuenta los documentos existentes en la ATT, sino que directamente le instruyen el cese de operación y luego la formulación de cargos y sanción, se constituye en un trato más desfavorable, desigual y discriminatorio para operadores, que se encuentran legalmente en peor situación que su emisora; lo que contraviene el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, el artículo 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, artículo 9 del Decreto Supremo N° 762 y artículo 4 inc. f) de la Ley N° 2341, máxime si en la Resolución Sancionatoria, no se encuentra la Fundamentación o motivación para darle este trato desigual y discriminatorio, para cuyo efecto cita la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1035/2014, la cual refiere que todo trato diferente y contenido en un acto, norma y/o política debe encontrarse



debidamente justificado no solo de forma abstracta sino en el caso concreto, correspondiendo una carga probatoria de las autoridades y entidades públicas el de acreditar y probar que el trato diferente responde a razones constitucionales, razonables y objetivas, expresando que en observancia de dicha Sentencia Constitucional que en virtud del artículo 203 de la CPE, es vinculante y de cumplimiento obligatorio, la Resolución Sancionatoria que basa su fundamento en la inspección realizada, debería haber argumentado y fundamentado ¿Por qué? a otros operadores de radiodifusión que no tienen licencia de radioenlace se les da un plazo para la regularización de sus operaciones y a su emisora que si tiene licencia, se obró de forma diferente, contraviniendo los artículos 8 del Decreto Supremo N° 27172, artículo 28 de la Ley N° 2341 y artículo 29 del Decreto Supremo N° 27113 y de la jurisprudencia emitido por el Tribunal Constitucional.

v) Expone que una prueba más de que cuenta con Licencia de Radioenlace autorizada por la ATT, es que, como se puede demostrar de los depósitos que acompaña; en la gestión 2020, se le cobro el monto de Bs. 3.417,75 por uso de frecuencia de su frecuencia principal 90.7 MHz y también de su frecuencia de radioenlace.

vi) Refiere que dentro de los principios del derecho administrativo, existe el principio de favorabilidad, "in dubio pro actione", que también pide pueda aplicarse, puesto que como manifestó, su emisora cuenta con Licencia de Radioenlace, lo que quiere decir que no utiliza sin autorización el espectro radioeléctrico, por lo que se debería dar la aplicación e interpretación más favorable acorde a su situación y dentro del principio pro actione revocar la sanción impuesta.

5. Que el 28 de julio de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022, que resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Jhonny Frías Chinche, representante legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7 F.M., contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022 de 26 de mayo de 2022, confirmando el acto administrativo impugnado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (fojas 78 a 82).

6. A través de memorial de 18 de agosto de 2022, Johnny Frías Chinche, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022.

7. Que mediante Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: "**PRIMERO.** - **Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial", bajo los siguientes argumentos (fojas 140 a 151):

"(...) i. En cuanto al argumento donde el recurrente enfatiza que, en su recurso de Revocatoria, planteó con argumentos sólidos y pruebas documentales que su emisora contaba con la Licencia 2004/0176 otorgada por el entonces SITTEL, en la que se le autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHz, con una vigencia hasta el 8 de septiembre de 2023 y que esa licencia y la frecuencia autorizada para Radioenlace, fue reconocida y migrada en el proceso de Migración de Derechos, que le fue autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, donde en su parte Resolutiva Segunda, Autoriza la Migración de la Licencia de Uso de Frecuencia Electromagnética para Radioenlace, otorgado mediante RAR N° 2004/0176 de 17 de febrero de 2004, bajo las características detalladas en el Anexo B; se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, manifiesta que de acuerdo al INF TEC 280/2022, el operador tiene licencia vigente otorgada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 839/2019, de 29/11/2019, la cual no contempla una autorización expresa para el uso de radioenlace terrestre en la frecuencia 225,0 MHz del espectro radioeléctrico en el Departamento de Oruro, por consiguiente, es cierto y evidente que el operador – RADIO TV SHOW



ALTERNATIVA 90.7 F.M., utiliza ilegalmente dicha frecuencia y no cuenta con la autorización de ese ente regulador; sin embargo no se advierte que la misma fundamente por qué razón no se considera el proceso de migración de derechos que le fue otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, la cual refería a las características detalladas en el Anexo A y B donde justamente se encuentra la "frecuencia MgZ 225.2", misma que si bien es citada en la parte resolutive primera de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 839/2019, de 29 de noviembre de 2019 de Renovación de Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas, solo menciona que la renovación a favor del operador es bajo las características detalladas en el anexo A, sin hacer ninguna referencia a la permanencia o no del anexo B, por lo que se considera que la Resolución de Revocatoria deberá tomar en cuenta los aspectos mencionados a efectos de que no quede ningún vacío sobre la determinación adoptada.

ii. Respecto al argumento del recurrente, donde menciona que dentro del Auto de Formulación de Cargos, en aplicación del artículo 16 inciso f) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala como derechos del administrado "f) A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante"; deberían haber tomado como antecedente su licencia RAR N° 2004/0176 otorgada y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016 de Migración donde, se le reconoce la Licencia de Radio Enlace y no pedirle un documento que se encuentra en Archivos de la misma ATT, instruyéndole equivocadamente el cese de operaciones en dicha frecuencia autorizada; situación que lamentablemente no se produjo y que sobre ese tema no hubo pronunciamiento ni motivación y que además no se le extendió la certificación solicitada; se evidencia que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, al referirse a la presentación de dichos documentos, indica que los mismos fueron presentados en fecha 14 de junio de 2022, mediante memorial de recurso de revocatoria manifestando que la prueba de reciente obtención o conocimiento no refiere en si únicamente a la que surge luego de opuesta en la etapa recursiva, y que habiéndose emitido la Resolución Sancionatoria, no puede pretender introducirla como si recién se hubiera enterado y en consecuencia, las pruebas ofrecidas por el recurrente no pueden ser tomadas en cuenta; no obstante de lo señalado en la Resolución de Revocatoria, no existe ninguna respuesta ni valoración a los argumentos presentados por el recurrente donde precisa que dicha documentación cursa en la ATT por lo que sería de su conocimiento; asimismo no se evidencia ningún análisis sobre lo que puede o no considerarse como nuevos documentos que no estén considerados en el expediente, según determina en el párrafo III del artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo el ente regulador aclarar los mencionado a efectos de que no quede ninguna incertidumbre al respecto.

iii. En lo que corresponde al argumento del recurrente donde sostiene que existe un trato diferente y discriminatorio para radioemisoras, donde en la Inspección a unos se les otorga un plazo de 20 días para regularizar su operación y a otros no se les toma en cuenta los documentos existentes en la ATT, sino que directamente le instruyen el cese de operación y luego la formulación de cargos y sanción, que se constituye en un trato más desfavorable, desigual y discriminatorio para operadores, que se encuentran legalmente en peor situación que su emisora; la Resolución Administrativa de Revocatoria, refiere que se ha constatado que en primera instancia el operador no ha presentado dentro del plazo establecido ningún elemento de descargo que acredite dichos extremos y si bien en esa instancia ofrece prueba documental consistentes en: Formularios de Intimación N° 000048, N° 000035, N° 000070, N° 000055, N° 000090, Actas de Inspección Técnica – Administrativa N° 000167/2022, N° 000128/20, N° 000342/20, N° 000167/2022, los mismos, no pueden ser considerados en dicha instancia de revocatoria toda vez que no se constituyen en prueba de reciente obtención, en virtud a que el operador no ha dado cumplimiento con la carga de la prueba en instancia de autos, motivo por el cual, se deduce que durante la tramitación del proceso sancionatorio en cuestión, no se advierte ningún hecho demostrable configurada en un acto de discriminación y trato desigual hacia el operador; sin embargo, de igual manera a lo expuesto precedentemente no existe una valoración respecto a que el Administrado tiene el derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante de acuerdo al inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen el derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante, por lo que resulta pertinente que la resolución de revocatoria responda a cabalidad los argumentos vertidos por el recurrente, y por tanto se cuente con una respuesta debidamente fundada y motivada parte del ente regulador, conforme determina el párrafo I del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, ello en observancia al Debido Proceso, establecido en el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (...)"

8. Que el 14 de febrero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2023, que resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Jhonny



Frías Chinche, representante legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7 F.M., contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022 de 26 de mayo de 2022, confirmando el acto administrativo impugnado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en consideración a los siguientes aspectos (fojas 164 a 173):

i) Expresa que de acuerdo al INF TEC 280/2022, se establece que la radioemisora RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7 F.M. cuenta con la licencia vigente otorgada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 839/2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, misma que en su Anexo "A" de dicha resolución, no contempla la autorización de radioenlace terrestre; es decir que, el ahora recurrente, no cuenta con una licencia vigente para operar en la Frecuencia 225,2 MHz, como erróneamente afirma en su recurso de revocatoria.

ii) Aclara que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016, de fecha 18 de enero de 2016, dejó sin efecto la citada Licencia N° 2004/0176 y haciendo énfasis en el uso de la frecuencia MHz 225,2 este tenía como vigencia hasta el 20 de abril de 2019 fecha que en la actualidad feneció y no fue objeto de renovación. Y si bien el recurrente alega haber contado con licencia, la misma responde el derecho de uso de la frecuencia MHz 225,2 que estaba vigente hasta el 20/04/2019, no siendo coherente que ahora alegue lo contrario cuando a la luz de los antecedentes se ha evidenciado que dicha licencia de uso de frecuencia de radioenlace no fue objeto de renovación y no se encuentra vigente.

iii) Señala que los argumentos utilizados en el recurso de revocatoria, únicamente se enfoca en cuestionar la autorización de la licencia del uso de la frecuencia en banda MHz 225,2 sin considerar que de los antecedentes de la causa lo que ha determinado la RS 60/2022, es sobre el uso no autorizado de la frecuencia en la banda MHz 225,0, que nada tiene que ver con la frecuencia MHz 225,2.

iv) Manifiesta que, durante la tramitación del proceso sancionatorio, no se advierte ningún hecho demostrable configurada en un acto de discriminación o trato desigual, considerando que en atención al Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 474/2022, de 11 de noviembre de 2022, se advierte que al momento de realizar la inspección técnico administrativa se evidenció el uso no autorizado del espectro radioeléctrico en la frecuencia MHz 225,2 sin contar con la autorización de esta Autoridad, siendo que al momento no se encontraba en el sitio de inspección, habiendo procedido de acuerdo al punto 5.8.4. de la Resolución Administrativa Interna ATT DJ-RAI LP 120/2019, que establece de manera textual: "(...) En caso que el infractor y/o Responsable no se encontraba en el domicilio y no puede hacerse cargo ninguna otra persona, el personal de la ATT hará constar los hechos en el Acta de Inspección en base a la cual se emitirá el Informe Técnico para que se efectuó el proceso legal correspondiente a través de la Dirección Jurídica (...)".

v) Infiere que la determinación del plazo en los formularios de intimación en sitio, se encuentra sujeta a criterios técnicos distintos que en su caso pueden ser la generación de interferencia, reincidencia, afectación de otros servicios y las emisiones de señales no establecidas en el espectro radioeléctrico.

vi) Hace referencia al principio de favorabilidad, indicando que se entiende, que ante la contraposición de dos normas que establecen la carga de distintas sanciones, se debe aplicar el Principio In Dubio Pro Actione (en caso de duda a favor de la acción), lo cual, se constituye una garantía a favor del administrado, debido a que la administración pública se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción, integrándose a los derechos o garantías del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción. Acorde a lo anotado, el principio de favorabilidad requiere el cumplimiento de unos presupuestos básicos, a saber: la sucesión de dos o más leyes en el tiempo y la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, entre otros. Así, debe decirse que la favorabilidad es reconocida como un principio, pues no debe estar sujeta a criterios de carácter objetivo ni de carácter subjetivo, pudiendo ser empleada cuantas veces sea necesario, cuantas leyes favorables aparezcan. Por ende, acorde a la doctrina establecida al respecto, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio, para ello, bastaría con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones, se dé aplicación a disposiciones que resultan más favorables. Agregando en ese contexto, que no existe la duda respecto a la aplicación del Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones; Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, al haberse evidenciado que en fecha 27/07/2021 haciendo uso de la frecuencia radioenlace terrestre 225,2 MHz del espectro radioeléctrico de la Ciudad de Oruro sin la



autorización correspondiente de la ATT. Por lo tanto, no resulta coherente ni lógica la pretensión del recurrente a momento de alegar que no han sido fundamentadas las razones de no contar con la licencia para el uso de frecuencias de radioenlace.

vii) Manifiesta en atención a los criterios de adecuación expuestas en la RM 268/2022, que ese Ente Regulador, revisó los antecedentes cursantes en obrados, a efectos de determinar si la reclamación administrativa ha sido o no interpuesta en plazo, toda vez que el ahora recurrente hizo alusión a tal aspecto, de lo que obtiene:

a) Respecto a la migración de derechos que le fue otorgada mediante la RAR 85/2016, el mismo, dispuso que: "PRIMERO.- AUTORIZAR la migración de la Licencia N° 2004/0124 (...) con una vigencia hasta el 20 de abril de 2019, al nuevo marco legal establecido en la Ley N° 164 bajo las características detalladas en el Anexo A y B (...); y por otra parte, dijo que: "(...) SEGUNDO.- AUTORIZAR la migración de la Licencia de Uso de Frecuencia electromagnética para RADIOENLACE (...) bajo las características detalladas en el Anexo B (...)". Asimismo, la RAR 839/2016 establece: "(...) RENOVAR por única vez la Licencia para el USO de Frecuencias Radioeléctricas migrada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 (...) bajo las características detalladas en el Anexo A (...)". Señalando que en ese contexto, que si bien la RAR 839/2019 únicamente menciona la renovación de la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas bajo las características detalladas en su Anexo A y no el Anexo B, esto a razón que para el caso del Anexo B se autorizaba el uso de la frecuencia (MHz 225,2), derecho de uso que feneció el 20/04/2019 y conforme a los antecedentes manifestados, dicha frecuencia no fue objeto de renovación por parte del recurrente sino en la frecuencia (MHz 90,7).

b) Señalar que los argumentos utilizados con respecto a la licencia N° 2004/0176 que a criterio de este debió tomarse como antecedente en el proceso sancionatorio en cuestión. Al respecto, no es menos cierto que este agravio carece de asidero legal, debido a que la Licencia N° 2004/0176 dejó de tener vigencia el 20/04/2019 por efecto de la RAR 85/2016; razón por la cual, y al momento de comprobar la comisión de la infracción tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones Tecnologías de la Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07/09/2020, la radioemisora RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 FM se encontraba haciendo uso no autorizado de la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 MHz del espectro radioeléctrico.

c) Considera que de la lectura del inciso f) del Artículo 16 de la Ley N° 2341, prevé que el Administrado tiene derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública; si bien la ATT debió considerar los Formularios de Intimación: N° 000048, N° 000035, N° 000070, N° 000055, N° 000090, Actas de Inspección Técnica – Administrativa N° 000167/2022, N° 000128/20, N° 000342/20, N° 000167/2022, que demostrarían el trato desigual y discriminatorio con respecto a otros operadores; sin embargo, como se ha señalado en líneas precedentes con referencia a la aplicación de los Formularios de Intimación en sitio, se tiene que de acuerdo al INFORME TÉCNICO 474/2022, establece que el personal técnico del Ente Regulador al momento de realizar las inspecciones técnico-administrativas y evidenciar que los operadores y/o empresas estarían incurriendo en las presuntas infracciones del uso indebido del espectro radioeléctrico y/o interferencias perjudiciales, se proceden conforme a lo establecido en la RAI 120/2019, que establece de manera textual: "(...) En caso que el infractor y/o Responsable no se encontraba en el domicilio y no puede hacerse cargo ninguna otra persona, el personal de la ATT hará constar los hechos en el Acta de Inspección en base a la cual se emitirá el Informe Técnico para que se efectuó el proceso legal correspondiente a través de la Dirección Jurídica (...)".

viii) Concluye que, los argumentos planteados en el recurso de revocatoria por el recurrente, no cuentan con el fundamento fáctico ni legal, ni han enervado las determinaciones asumidas por esa autoridad en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022, de 26 de mayo de 2022, correspondiendo en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, rechazar el recurso de revocatoria confirmando el acto administrativo impugnado en todas sus partes.

9. A través de memorial de 09 de marzo de 2023, Johnny Frías Chinche, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023, bajo los siguientes argumentos (fojas 175 a 178):

i) Asevera que su empresa contaba con la Licencia 2004/0176 otorgada por el entonces SITTEL, DE RADIOENLACE en la que se le autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHz, que fue migrada y que



concluyó su vigencia, conjuntamente con la Frecuencia principal, sin embargo, no se motiva ni fundamenta el ¿Por qué?, si ya no estaría vigente, tal como lo demostró en la prueba presentada al primer recurso de revocatoria; en la gestión 2020, se le cobro el monto de Bs.3.417,75 por uso de frecuencia principal 90.7 MHz y también del uso de frecuencia de radioenlace, pese a que como manifiestan la frecuencia de radioenlace ya no estaba vigente, la ATT le cobró por la misma.

ii) Señala que no se manifiesta ni existe motivación; sobre el ¿Por qué? no le permitieron la apertura del término probatorio y no valoraron procedimentalmente, ni consideraron toda la prueba presentada, tal cual es la obligación de la ATT preservando el debido proceso y derecho a la defensa.

iii) Indica que no se motivó adecuadamente, sobre el trato diferenciado y discriminatorio recibido por su emisora, a quien se inspeccionó mediante Acta de Inspección CBBA.ORU No. 000023/2020 de 15 de Octubre de 2020, observándole el uso de una frecuencia de radioenlace 225,2 MHz, sin contar con la autorización del Ente Regulador (que como se demuestra, existía licencia) y por Formulario de Intimación CBBA-ORU No 030/2020, se le instruyó: "El Cese inmediato del uso no autorizado de frecuencia de radioenlace". Y posteriormente, se le Formula Cargos y se le sanciona; cuando a otros operadores por el mismo hecho en las inspecciones realizadas, cuando se verifica que estarían operando una frecuencia de radioenlace, sin contar con autorización, se les otorga un plazo de 20 días hábiles, para regularizar el uso de dicha frecuencia. que se constituye en un trato más desfavorable, desigual y discriminatorio para operadores, que se encuentran legalmente en peor situación que su emisora; lo que contraviene el Art. 14 de la Constitución Política del Estado, el Art. 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, Art. 9 del D.S. 762 y Art. 4 inc. f) de la Ley 2341, máxime si en la Resolución Sancionatoria, no se encuentra la Fundamentación o motivación para darle este trato desigual y discriminatorio.

iv) Argumenta que no se manifestó por qué no se consideró, ni valoró toda la prueba, donde se acompañan pruebas de fotocopias de intimaciones realizadas a otros operadores (Formularios de Intimación: N° 000048, No. 000035, N° 000070; N° 000090 y Actas de Inspección Técnica - Administrativa N° 0000167/2022, N° 000128/20, N° 000342/20 y N° 000167/2020) en el cual se les otorga 2° días hábiles de plazo para que regularicen su frecuencia de enlace, que es un ejemplo de las muchas intimaciones que el ente regulador ha realizado en las inspecciones y una muestra del acto de desigualdad y discriminación que se produce contra su empresa.

v) Expresa que no se pronuncia, ni existe motivación por qué no se atendió, ni se dio curso a su solicitud de Certificación, solicitada mediante memorial cuando se acompañaron pruebas y reiterada en el Recurso Jerárquico, en donde se pidió que la ATT señale, como es cierto y evidente que el ente regulador en las inspecciones que se encuentra realizando actualmente a los operadores que usan frecuencia de radioenlace sin autorización o licencia, está realizando intimaciones, concediendo plazos de 20 a 30 días hábiles para que en ese tiempo regularicen sus situación y presenten sus trámites respectivos. Indicando que dichas omisiones por falta de un pronunciamiento debido y pertinente y falta de motivación contravienen los elementos esenciales del acto administrativo, previstos por el artículo 28 de la Ley N° 2341, artículo 29 del Decreto Supremo N° 27113, además de las Sentencias Constitucionales 1369/2001 -R, 0042/2004 y 0022/2006 y SCP 0761/2013 de 11 de junio, siendo pasibles a nulidad.

vi) Sostiene que la Resolución impugnada por adecuarse a los criterios de la Resolución Ministerial N° 268, no ha valorado debidamente las pruebas presentadas mediante memorial donde se acompañan pruebas de fotocopias de intimaciones realizadas a otros operadores (Formularios de Intimación: N° 000048, No. 000035, N° 000070; N° 000090 y Actas de Inspección Técnica - Administrativa N° 0000167/2022, N° 000128/20, N° 000342/20 y N° 000167/2020, como es su obligación, pues no existe ningún análisis, consideración o razonamiento sobre el contenido de los mismos; sino simplemente una referencia a la aplicación de una norma que no es pertinente a su contenido; incurriendo con ello en violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas y en dicha Resolución, ya no existe ninguna consideración, ni motivación sobre la razón por la que han soslayado su obligación de considerar y valorar las pruebas.

vii) Expone que como la Resolución no valora debidamente la prueba, en la que se demuestran la diferente actuación que tiene la ATT con los operadores en sus inspecciones sobre un mismo hecho, que es la falta de licencia de radioenlace, en la que a unos les dan plazo y otros directamente le piden el cese y las sancionan, se contraviene el debido proceso, enfatiza que se considere Sentencia Constitucional Plurinacional No. SCP 1215/2012 de 6 de septiembre,

viii) Invoca la lesión a sus derechos fundamentales del debido proceso y a la defensa consagrados en el Art 115 parágrafo 11 de la Constitución Política el Estado, reiterando que la resolución recurrida no



considero, ni valoro ninguna de las pruebas aportadas, con las que ha acreditado los fundamentos de su recurso.

**ix)** Señala que las Sentencias Constitucionales referidas son uniformes en determinar que cuando se hubieran adoptado conductas omisivas en no recibir, producir o compulsar prueba inherente al caso; o no se realizó una razonable valoración y compulsión de las pruebas aportadas, se vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración razonable de la prueba y como producto de lo anterior se tiene también la vulneración de la presunción de inocencia.

**x)** Refiere a la R.M. N° 052 de 07 de marzo de 2014 y R.M. N° 200 de 9 de octubre de 2020, emitidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que señalan: *"la administración tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente, debiendo el ente regulador pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por este recurso de revocatoria"*, indicando que la Resolución impugnada contraviene esos derechos fundamentales al no valorar razonablemente las pruebas de los certificados médicos presentados, que demuestran una situación humana, imprevisible que fue el motivo para no poder cumplir con plazos.

**xi)** Hace referencia a los incisos c), d) y e) del artículo 35 de la Ley N° 2341, invocando la nulidad de la Resolución impugnada, porque existe falta de motivación sobre algunos agravios y argumentos expuestos y no se ha valorado su prueba presentada, lo que ha generado la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, que se encuentran como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, pidiendo corregir el error, disponiendo aceptar el Recurso Revocando totalmente el acto administrativo impugnado

**xii)** Expone que pese a su expresa solicitud, la ATT no Abrió termino de prueba; haciendo notar, que la ATT en su Auto ATT-DJ-A TL LP 238/2022 de 23 de junio de 2022, claramente le solicito, que: "con carácter previo a disponer lo que en derecho corresponda, Aclare si estoy requiriendo termino de prueba", por lo que manifestó dentro del plazo concedido, que en aplicación del Art. 78 del D.S. 27172, solicitaba la apertura de termino probatorio y además pidió certificación para que sirva como prueba dentro del recurso; y que curiosamente por Auto ATT-DJ-PROV 119/2022 de 08 de julio de 2022, le niegan la apertura de termino probatorio y también le niegan la emisión de la certificación solicitada y que pese a eso presente sus pruebas y pidió certificación, pero lastimosamente las mismas no son consideradas, ni valoradas; existiendo violación al debido proceso y al derecho a la defensa, pues se le ha coartado la posibilidad de presentar y producir pruebas que son fundamentales para demostrar la procedencia su recurso.

**xiii)** Hace conocer que el fondo del problema se centra en que las inspecciones realizadas por los funcionarios de la ATT a RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7 F.M., donde establecieron que se estaría operando una frecuencia de radio enlace terrestre, en la ciudad de Oruro, sin contar con la respectiva Licencia otorgada por el Ente Regulador, realizada por acta 0084/2021 de 27 de julio de 2021; con el que después se le formuló cargos, sin tomar en cuenta que su empresa contaba con una Licencia 2004/0176 otorgada por el entonces SITTEL, DE RADIOENLACE que si bien es cierto, había concluido su vigencia, como la mayoría de las emisoras que Renovaron su Licencia; la ATT Le cobraba por la misma, tal cual consta el depósito de Bs. 3.417,75 por uso de frecuencia de su frecuencia principal 90. 7 MHz y también del uso de frecuencia de radioenlace de la gestión 2020; en la que no se explica, el ¿por qué? la ATT, le cobró por dicha frecuencia de enlace; si no existía licencia.

**xiv)** Agrega que lo fundamental en dicha inspección, a diferencia de otros operadores, los funcionarios de la ATT le instruyen: *"El Cese inmediato del uso no autorizado de frecuencia de radio enlace"*. Y posteriormente le Formulan Cargos y se le sanciona. Pero, sin embargo, a muchas otras emisoras que tuvieron el mismo problema, se verifica que estarían operando una frecuencia de radioenlace, sin contar con autorización y se les otorga un plazo de 20 dias habiles, para regularizar el uso de dicha frecuencia, es decir para que inicien su trámite; situación que le parece muy atinada, ya que el ente Regulador, adquiere un carácter de Autoridad Regulatoria y no meramente sancionatoria; pero que lastimosamente no se obró de la misma forma con su empresa, lo que se constituye en un trato más desfavorable, desigual y discriminatorio para operadores, que se encuentran legalmente en peor situación que su emisora; que contraviene el Art. 14 de la Constitución Política del Estado, el Art. 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, Art. 9 del D.S. 762 y Art. 4 inc. f) de la Ley 2341, máxime si en la Resolución Sancionatoria, como lo manifestamos supra, no se encuentra la Fundamentación o motivación para darle este trato desigual y discriminatorio.

**xv)** Sostiene que la Resolución Revocatoria 25/2023, como único justificativo del trato discriminatorio, se



indica que, por no encontrarse en el sitio de la inspección, se obró procediendo de acuerdo al punto 5.8.4. de la Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 120/2019, que refiere, que en caso de que el responsable no se encuentre en el domicilio; "... se hará constar los hechos en el Acta de Inspección en base a la cual se emitirá el Informe Técnico para que se efectúe el proceso legal correspondiente a través de la Dirección Jurídica", indicando que nadie está negando la aplicación de esa norma, lo que se está pidiendo es que se justifique de forma razonada y motivada, porque a su empresa no se le otorgó esos 20 días para que regularice su situación incierta, (porque no tenía licencia; pero sin embargo la ATT le cobraba por el uso de la misma) como de forma acertada se les ha otorgado la oportunidad a otros operadores; sin tener que sancionarlos.

**xvi)** Reitera que la ATT no quiso considerar ni valorar, la forma en la que se realizó la inspección a su emisora, a diferencia de la forma en la que se está inspeccionando actualmente a los operadores de radiodifusión, se constituye en actos diferentes y discriminatorios y en la Resolución de Revocatoria N° 25/2023, no se ha explicado de forma motivada las razones por las que toma esta actitud diferenciada.

**xvii)** Afirma que el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, ha emitido Sentencias Constitucionales que dan una línea jurisprudencial sobre la consideración de los actos de desigualdad que es necesario referirse en su recurso como es la Sentencia Constitucional SCP 1035/2014 y que en observancia de dicha Sentencia que en virtud del Art. 203 de la Constitución Política del Estado, es vinculante y de cumplimiento obligatorio, la Resolución Sancionatoria, que basa su fundamento en la inspección realizada, debería haber argumentado y fundamentado, ¿por qué?, a otros operadores de radiodifusión que no tienen licencia de radioenlace, se les da un plazo para la regularización de sus operaciones y a su emisora que si tiene licencia, se obró de forma diferente; justificando las razones y motivos para esta actitud desigual y discriminatoria; en contravención de los Arts., 8 del D.S. 27172; Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y Art. 29 del D.S. 27113 y de la amplia jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, que dispone la obligación de la motivación en los actos administrativos y que presume que para que no se pueda evidenciar este trato diferente, es que la ATT, no ha querido emitir la certificación solicitada

**xviii)** Hace referencia a la aplicación del de favorabilidad, "in dubio pro actione", explicando que lo que está en duda es la aplicación del procedimiento de Inspección, en la que a algunos operadores se les otorga un plazo para regularizar su situación, que considera lo más correcto; pero en cambio a su empresa, no se le otorgó ningún plazo; sino que le formulan cargos y le sancionan. 'Enfatizando que lo que busco con su recurso no es evadir sus obligaciones, ni actuar ilegalmente, pues soy un medio legal que cuenta con Licencia de funcionamiento y tengo que luchar en este tiempo por subsistir; sino que le den un trato igualitario y no discriminatorio con las mismas oportunidades que han concedido a otros operadores; y si existe duda en aplicar la norma de dar plazo o no para regularizar una situación, se aplique el procedimiento o la norma más favorable.

**10.** Que a través de nota ATT-DJ-N LP 184/2023, en fecha 14 de febrero de 2023, el Director Ejecutivo de la ATT, remite el recurso jerárquico interpuesto por Johnny Frías Chinche en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 180).

**11.** Que a través de Auto RJ/AR-18/2023 de 20 de marzo de 2023, este Ministerio admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Jhonny Frías Chinche, en representación de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 181 a 183).

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 391/2023 de 28 de junio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.



**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 391/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
8. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al



administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

9. Una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la ATT, adecuó la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023, conforme a los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022, de lo que se obtiene:

i) En la referida Resolución Ministerial N° 269 de 22 de diciembre de 2022, se requirió que la ATT fundamente por qué razón no se considera el proceso de migración de derechos que le fue otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, la cual refería a las características detalladas en el Anexo B donde justamente se encuentra la "frecuencia Mgz 225.2", misma que si bien es citada en la parte resolutive primera de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 839/2019, de 29 de noviembre de 2019 de Renovación de Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas, solo menciona que la renovación a favor del operador es bajo las características detalladas en el anexo A, sin hacer ninguna referencia a la permanencia o no del anexo B; al efecto la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023, expresa: "Respecto a la migración de derechos que le fue otorgada mediante la RAR 85/2016, el mismo, dispuso: "PRIMERO.- AUTORIZAR la migración de la Licencia N° 2004/0124 (...) con una vigencia hasta el 20 de abril de 2019, al nuevo marco legal establecido en la Ley N° 164 bajo las características detalladas en el Anexo A y B (...)" y por otra parte, dijo que: "(...) SEGUNDO.- AUTORIZAR la migración de la Licencia de Uso de Frecuencia electromagnética para RADIOENLACE (...) bajo las características detalladas en el Anexo B (...)". Asimismo, la RAR 839/2016 establece: "(...) RENOVAR por única vez la Licencia para el USO de Frecuencias Radioeléctricas migrada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 (...) bajo las características detalladas en el Anexo A (...)". Señalando que en ese contexto, que si bien la RAR 839/2019 únicamente menciona la renovación de la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas bajo las características detalladas en su Anexo A y no el Anexo B, esto a razón que para el caso del Anexo B se autorizaba el uso de la frecuencia (MHz 225,2), derecho de uso que feneció el 20/04/2019 y conforme a los antecedentes manifestados, dicha frecuencia no fue objeto de renovación por parte del recurrente sino en la frecuencia (MHz 90,7)".

Al respecto de la revisión a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, la misma en su parte resolutive primera resuelve autorizar la migración de la Licencia de Uso de Frecuencia electromagnéticas otorgada a favor del operador RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 FM, otorgada mediante Resolución Administrativa N° 2004/0124 de 06 de febrero de 2004, suscrita mediante Contrato N° 1001/03 de 04 de noviembre de 2003 con una vigencia hasta el 20 de abril de 2019 al nuevo marco legal establecido por Ley N° 164, bajo las características detalladas en el anexo A y B. Por otra parte, en la parte resolutive segunda, resuelve autorizar la migración de la Licencia de Uso de Frecuencia electromagnéticas para radioenlace otorgado mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0176 de 17 de febrero de 2004 a favor del operador RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 FM al nuevo marco legal establecido por Ley N° 164, y en consecuencia a una Licencia para Uso de Frecuencia Radioeléctrica para RADIOENLACE destinadas al servicio de Radiodifusión, bajo las características detalladas en el Anexo B, que forma parte integrante e indivisible de dicha Resolución Administrativa Regulatoria.

En razón a lo expuesto, se advierte que el recurrente en su recurso de revocatoria hace referencia a la Licencia y Frecuencia autorizada para radioenlace, con "LICENCIA 2004/0176 y no así la Licencia 2004/124, evidenciándose que ambas Licencias hacían referencia al Anexo B, por lo que la aseveración respecto a que únicamente el Anexo B, correspondía a la Licencia N° 2004/124, misma que tenía vigencia hasta el 20 de abril de 2019, no guarda la debida claridad, toda vez que la migración de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/176, también hacía referencia a un Anexo B, sin especificar ninguna vigencia, no existiendo certeza si se trata del mismo Anexo B, situación que no es aclarada por la ATT, a efectos de que no le quede



duda al recurrente respecto a las Licencias que fueron migradas y renovadas y la relación con las frecuencias 225,100 Mhz y 225,0 Mhz.

Por lo señalado, se revisó los antecedentes donde se advierte los siguientes aspectos: tanto el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF-TEC CB 396/2021 de 03 de agosto de 2021, refiere la fiscalización efectuada a la empresa RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7, frecuencia de radioenlace terrestre **225,100 Mhz** ciudad de Oruro, y en la casilla correspondiente a "RESULTADOS", expresa: **"A través del monitoreo realizado se verificó que la frecuencia de radioenlace terrestre 225,100 Mhz, no es utilizada por el operador "RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 FM"; sin embargo, hace el uso no autorizado de la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 Mhz, sin contar con la respectiva licencia otorgada por el Ente Regulador; no obstante no existe certeza, respecto a la renovación de la frecuencia prevista en el Anexo B correspondiente a la Licencia otorgada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0176 de 17 de febrero de 2004, la cual según lo resuelto en la RAR 85/2016 no contemplaba ninguna vigencia.**

Por los aspectos descritos, llama la atención que la ATT, no aclare al recurrente respecto a su argumento donde manifiesta que cuenta con Licencia "Licencia 2004/176" con un Anexo B y la relación con la frecuencia sobre la cual tiene convencimiento de que cuenta. Asimismo, y la relación con la frecuencia 225,100 Mhz, supuestamente no utilizada y la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 Mhz, mencionadas en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF-TEC CB 396/2021 de 03 de agosto de 2021 y en Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 59/2022 de 03 de febrero de 2022, a efectos de que la resolución de revocatoria guardé la congruencia y claridad correspondiente al momento de evaluar y responder los argumentos al recurrente.

ii) De igual forma en la Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022, se observó que no existe ninguna respuesta ni valoración a los argumentos presentados por el recurrente donde precisa que la licencia RAR N° 2004/0176 otorgada y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016 de Migración donde, se le reconoce la Licencia de Radio Enlace se encuentra en Archivos de la misma ATT, por lo que sería de su conocimiento; asimismo no se evidencia ningún análisis sobre lo que puede o no considerarse como nuevos documentos que no estén considerados en el expediente, según determina en el párrafo III del artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo el ente regulador aclarar lo mencionado; no obstante, de la lectura a la referida resolución no se advierte ninguna aclaración al respecto, por lo que la Resolución de Revocatoria no se adecuó a los lineamientos establecidos en Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022.

iii) De la misma manera en la Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022, se observó que no existe una valoración respecto a que el Administrado tiene el derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante de acuerdo al inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen el derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante, por lo que resulta pertinente que la resolución de revocatoria responda a cabalidad los argumentos vertidos por el recurrente, y por tanto se cuente con una respuesta debidamente fundada y motivada parte del ente regulador, conforme determina el párrafo I del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, ello en observancia al Debido Proceso, establecido en el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (...); al efecto la resolución de Revocatoria.... Expresa que "(...) si bien la ATT debió considerar los Formularios de Intimación: N° 000048, N° 000035, N° 000070, N° 000055, N° 000090, Actas de Inspección Técnica – Administrativa N° 000167/2022, N° 000128/20, N° 000342/20, N° 000167/2022, que demostrarían el trato desigual y discriminatorio con respecto a otros operadores; sin embargo, como se ha señalado en líneas precedentes con referencia a la aplicación de los Formularios de Intimación in situ, se tiene que de acuerdo al INFORME TÉCNICO 474/2022, establece que el



personal técnico del Ente Regulador al momento de realizar las inspecciones técnico-administrativas y evidenciar que los operadores y/o empresas estarían incurriendo en las presuntas infracciones del uso indebido del espectro radioeléctrico y/o interferencias perjudiciales, se proceden conforme a lo establecido en la RAI 120/2019, que establece de manera textual: "(...) En caso que el infractor y/o Responsable no se encontraba en el domicilio y no puede hacerse cargo ninguna otra persona, el personal de la ATT hará constar los hechos en el Acta de Inspección en base a la cual se emitirá el Informe Técnico para que se efectúe el proceso legal correspondiente a través de la Dirección Jurídica (...)"; no obstante, no se evidencia ningún análisis ni valoración sobre los citados formularios y si los mismos fueron o no considerados probatorios de lo expuesto por el recurrente, toda vez que la Resolución de Revocatoria también infiere que: *"la determinación del plazo en los formularios de intimación en sitio, se encuentra sujeta a criterios técnicos distintos que en su caso pueden ser la generación de interferencia, reincidencia, afectación de otros servicios y las emisiones de señales no establecidas en el espectro radioeléctrico"*, sin embargo, del análisis a los citados formularios se observa que algunos Formularios de Intimación, como por ejemplo los Formularios Nos 000048, 000070, expresan la infracción de uso ilegal del espectro Radioeléctrico en una determinada frecuencia, otorgando efectivamente un plazo de 20 días para regularizar dichas frecuencias; por lo que el argumento de la ATT no es suficiente ya que no responde a cabalidad los extremos vertidos por el recurrente, y además no cumple con los criterios de adecuación requeridos en la mencionada Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022.

iv) Del mismo modo respecto al argumento del recurrente donde expresa que no se pronuncia, ni existe motivación por qué no se atendió, ni se dio curso a su solicitud de Certificación, solicitada donde se señale, como es cierto y evidente que el ente regulador en las inspecciones que se encuentra realizando actualmente a los operadores que usan frecuencia de radioenlace sin autorización o licencia, está realizando intimaciones, concediendo plazos de 20 a 30 días hábiles para que en ese tiempo regularicen su situación y presenten sus trámites respectivos, se observa que la resolución de revocatoria no se manifiesta al respecto ingresando nuevamente en una falta de motivación y fundamentación.

v) Asimismo en lo que corresponde al argumento del recurrente donde indica que consta el depósito de Bs3.417,75 por uso de frecuencia de su frecuencia principal 90.7 MHz y también del uso de frecuencia de radioenlace de la gestión 2020; en la que no se explica, el ¿por qué? la ATT, le cobró por dicha frecuencia de enlace; si no existía licencia; se advierte que la resolución de revocatoria no realiza ninguna valoración ni responde al recurrente respecto a dicho argumento ingresando nuevamente en una falta de motivación y fundamentación.

vi) Por último se advierte que la Resolución de Revocatoria en relación al argumento del recurrente, en razón a que debió tomarse en cuenta la licencia N° 2004/0176 como antecedente en el proceso sancionatorio en cuestión; expresa, que ese agravio carece de asidero legal, debido a que la Licencia N° 2004/0176 dejó de tener vigencia el 20/04/2019 por efecto de la RAR 85/2016, razón por la cual, y al momento de comprobar la comisión de la infracción tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones Tecnologías de la Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07/09/2020, la radioemisora RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 FM se encontraba haciendo uso no autorizado de la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 MHz del espectro radioeléctrico; resultando pertinente reiterar que según lo expuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, la Licencia otorgada mediante RAR 2004/0176 no especificaba ninguna vigencia a diferencia de la Licencia otorgada por RAR 2004/124, aspecto que deberá ser considerado y aclarado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes.

10. En el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, al no considerar debidamente los criterios de adecuación a derecho expuestos en la Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera



expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación. Asimismo, en el caso de autos, al no guardar la debida claridad en el análisis de los antecedentes y su relación con los argumentos presentados por el recurrente, ingresa además en una vulneración al principio de congruencia, afectando el Debido Proceso.

Sobre lo último, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234720178 –S1, de 28 de diciembre de 2017, manifestó entre sus Fundamentos Jurídicos: "(...) **II.5. Respecto a la congruencia de las resoluciones.** Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: '...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes'. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: "(...) **amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión (...)**" (El resaltado nos pertenece).

11. Considerando que se ha establecido la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre la nulidad plantada por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

12. En tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación, fundamentación y congruencia, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

DES P A H O  
V o r o  
Abg. Edmar F.  
Landivar M.  
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.  
V o r o  
L. S. A.  
Cabrera  
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.E.  
V o r o  
Dennis  
Alicata  
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.  
V o r o  
Juliana  
Torrice  
M.O.P.S.V.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** - Instruir por segunda vez a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

